



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxxxxx en nombre y representación de su hijo cccccc cccccc cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de diciembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx por daños sufridos en accidente escolar por su hijo cccccc cccccc cccccc*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 60/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito firmado el 6 de octubre de 2003, Don xxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxxxxx solicita se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se le indemnice con la cantidad de 100 euros, por accidente escolar de su hijo, cccccc cccccc cccccc, alumno de 6º de Educación Primaria del Colegio Público "hhhhhhhhh" de xxxxxxx. En su escrito el reclamante afirma que el día del accidente *"en el tiempo de recreo de los*



alumnos, estando éstos en el aula por estar lloviendo, mi hijo sufrió la rotura y aplastamiento de sus gafas, dado que éstas cayeron al suelo y otro niño las pisó casualmente”.

Segundo.- El 5 de noviembre de 2003 se notifica a Don xxxxx xxxxxx xxxxxxxx el trámite de audiencia, sin que, transcurrido el plazo concedido al efecto, realizara alegaciones.

Tercero.- El 20 de noviembre de 2003 se formula propuesta de resolución desestimatoria por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación.

Cuarto.- El 25 de noviembre de 2003 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo



dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 7 de octubre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 2 de octubre de 2003.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Don xxxxx xxxxxx xxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, cccccc ccccc ccccccccc, el día 2 de octubre de 2003 en el C. P. "hhhhhhh" de xxxxxxx.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes 3314/2002, 3498/2002 ó 3502/2002, entre otros), que la Administración deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya expuestos, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo. Concretamente, los hechos a que se refiere el expediente no permiten apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que el daño tuvo su origen en el riesgo general de la vida en sociedad, no siendo el resultado lesivo imputable objetivamente a la Administración.

En cuanto a la alegación del reclamante de que había pocos profesores y que sólo había uno para 25 niños, este Consejo comparte el criterio de la propuesta sometida a dictamen, entendiendo que la presencia de un profesor



no parece insuficiente para vigilar a veinticinco alumnos de 10 y 11 años en un aula, y en todo caso esa ratio profesor/alumnos es acorde a la establecida en el art. 21 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de enseñanza en régimen general no universitaria.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Don xxxxx xxxxx xxxxx, por accidente escolar, entendiendo que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.